



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 343-2015-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 095-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 15 de abril de 2019.

**VISTO:** El recurso de apelación con registro N° 213454-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por CORPORACION ALEJANDRA SAC (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 480-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 29 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 148-2015-MTPE/1/20.4<sup>3</sup> y la Resolución Directoral N° 448-2018-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 4 754.76 (Cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro con 76/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar haber realizado el pago de las horas extras laboradas en los períodos comprendidos del 10 de setiembre de 2014 al 04 de marzo de 2015 y del 01 de setiembre de 2014 al 14 de febrero de 2015, afectando a dos (02) trabajadores; **2)** No acreditar haber cumplido con el pago de la remuneración correspondiente a 4 días laborados durante el período del 01 al 04 de marzo de 2014, afectando a un (1) trabajador; **3)** No haber acreditado el pago de la remuneración vacacional trunca por los períodos comprendidos del 10 de setiembre de 2014 al 04 de marzo de 2015 y 01 de setiembre de 2014 al 14 de febrero de 2015, afectando a dos (02) trabajadores; **4)** Por incumplir el deber de colaboración por parte de la inspeccionada al no exhibir oportunamente el contrato de locación de servicios entre la empresa usuaria y la inspeccionada; afectando dicha infracción a dos (02) trabajadores; **5)** No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 18 de mayo de 2015, afectando dicha infracción a dos (02) trabajadores;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: la resolución materia de impugnación resuelve multar a la inspeccionada con la suma de S/4 754.76 soles, más intereses de ley, monto que deberá ser abonado al Banco de la Nación, dentro del plazo de 72 horas, bajo apercibimiento de iniciarse cobranza coactiva; sin embargo, no ha indicado los motivos del tal decisión, esta situación necesariamente hace este acto nulo por carecer de manera evidente del requisito de motivación previsto en la Ley N° 27444;

**Tercero:** Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas

<sup>1</sup> De fojas 92 a fojas 94 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 1 a 8 de autos.

<sup>4</sup> De fojas 80 a fojas 81 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 343-2015-MTPE/1/20.41

de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el único ítem, cabe indicar que tal como señala MORON URBINA<sup>5</sup> el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el *“derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*;

Quinto: Que, siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha cumplido con valorar todos los documentos y los argumentos expuestos por la inspeccionada en sus descargos, que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas por la inspectora comisionada y si bien el inferior en grado no ha indicado en la parte resolutive de la resolución impugnada lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 del Decreto Supremo N° 012-2012-TR que dispone: *“Si el pago total de la deuda se realiza dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de notificada la resolución que impone la multa, no se genera interés moratorio, de lo contrario, éste se calcula a partir del vencimiento del plazo antes indicado”*; ello no invalida dicha resolución ni significa que se haya atentado contra el principio de la debida motivación<sup>6</sup>, ya que como ya se expuso esta ha sido emitida conforme a ley; por lo que se debe desestimar el argumento antes expuesto;

Sexto: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas para microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de

<sup>5</sup> Morón URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica, págs. 71.

<sup>6</sup> El Tribunal constitucional del Perú en diversas sentencias ha expresado su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: *“[...] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 343-2015-MTPE/1/20.41

lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230<sup>7</sup> del Decreto Legislativo 1271, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: *“El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”*;

**Séptimo:** Que, siendo ello así corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: i) con respecto a la infracción por no acreditar haber realizado el pago de las horas extras laboradas en los períodos comprendidos del 10 de setiembre de 2014 al 04 de marzo de 2015 y del 01 de setiembre de 2014 al 14 de febrero de 2015, afectando a dos (02); infracción considerada muy grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 25.6 del artículo 25 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.25 UIT<sup>8</sup> (Cero punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 962.50 (Novecientos sesentidos con 50/100 soles); ii) Por no acreditar haber cumplido con el pago de la remuneración correspondiente a 4 días laborados durante el período del 01 al 04 de marzo de 2014, afectando a un (1) trabajador; infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.11 UIT<sup>9</sup> (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 423.50 (Cuatrocientos veintitrés con 50/100 soles); iii) Por no haber acreditado el pago de la remuneración vacacional trunca por los períodos comprendidos del 10 de setiembre de 2014 al 04 de marzo de 2015 y 01 de setiembre de 2014 al 14 de febrero de 2015, afectando a dos (02); infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.14 UIT<sup>10</sup> (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 539.00

<sup>7</sup> Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.

<sup>8</sup> La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>9</sup> La UIT del año 2017 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>10</sup> La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

#### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 343-2015-MTPE/1/20.41

(Quinientos Treinta y nueve con 00/100 soles); iv) Por incumplir el deber de colaboración por parte de la inspeccionada al no exhibir oportunamente el contrato de locación de servicios entre la empresa usuaria y la inspeccionada; afectando dicha infracción a dos (02) trabajadores; infracción considerada grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.14 UIT<sup>11</sup> (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 539.00 (Quinientos treinta y nueve con 00/100 soles); v) No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 18 de mayo de 2015, afectando dicha infracción a dos (02) trabajadores; infracción considerada muy grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 0.25 UIT<sup>12</sup> (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 962.50 (Novecientos sesenta y dos con 50/100 soles). Por tanto la suma total de la sanción asciende a S/3 426.50 (Tres mil cuatrocientos veintiséis con 50/100 soles);

Octavo: Que, bajo este contexto, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>13</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por lo que, corresponde desestimar los argumentos antes expuestos y que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta en la referida Resolución Sub Directoral N° 480-2018-MTPE/1/20.41, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en la suma total de S/3 426.50 (Tres mil cuatrocientos veintiséis con 50/100 soles); y CONFIRMAR la referida resolución en los demás extremos que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía

<sup>11</sup> La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>12</sup> La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>13</sup> **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo:** 1.1. **Principio de legalidad.** - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 343-2015-MTPE/1/20.41

administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI  
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rri/gvb